

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán susanciándose las causas con arreglo á la legislación vigente con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué terminos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrá por medio de autos la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, espresando su nombre, apellido apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un tér-

mino igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórog podrá concederse.

4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su abogado y procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de autos la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez declarará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia mas próximo que sea posible.

Art. 12. Los tribunales y jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables. Si la sentencia fuese condenatoria, se declarará:

- 1.º Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.
- 2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
- 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan

sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia se mandará pasar al relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demas interesados para que formalicen su defensa.

La sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones espresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentando el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el tribunal superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes a la publicacion de esta ley continuarán susanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 24 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Agustin Lopez Marure, vecino de Ramales ha presentado una solicitud de registro de 36 pertenencias con el nombre de Nuestra Señora de Guadalupe de mineral plomo calimna y otros, al sitio que llamen el Reluto término del lugar de Gibaja Ayuntamiento de Ramales que linda al E. la fuente de Reluto y jurisdiccion de Carranza, al S. el Pico de la cuchilla, al O. la Cuenea, y al N. el sendero que baja de los Portillos.

Hace la siguiente designacion. Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en el sitio del Reluto, y que dista de la fuente del mismo nombre unos 70 metros próximamente en direccion S.; desde él se medirán al N. 700 metros, al S. 700 metros, y al E. 1.400 metros, y al O. 800 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 13 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 6 de Agosto de 1870.

PRESIDENCIA DEL Sr. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las ocho y media de la noche, bajo la presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Fernandez Campa, Quijano, Riancho y Mora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion prosiguió el exámen del proyecto de presupuesto provincial aprobando S. E., sin discusion y por unanimidad, los artículos 3.º y 4.º, capítulo 1.º y 1.º capítulo 2.º, que dicen así:

Artículo 3.º.—Relacion número 3.

	Pesetas.
Sueldo del Secretario de la Junta de Agricultura.	2.000
Material.	
Se consignan para material de esta Junta.	100
Resumen.	
Importan los gastos del personal.	2.000
Idem los id. del material.	100
Total.	2.100

Artículo 4.º.—Relacion número 4.

Sueldo del Arquitecto provincial.	3.000
Idem del Delineante.	1.500
Total.	4.500

Capítulo 2.º.—Artículo 1.º.—Relacion número 7.

Gastos de quintas. 2.000

El Sr. Riancho propuso que, suspendiéndose la discusion del presupuesto por artículos, se procediera á la de la totalidad de mismo. El Sr. Mora manifestó que le causaba gran estrañeza la proposicion del señor Riancho, porque este Diputado acababa de votar tres artículos del presupuesto, habiendo votado otros dos y tomado parte en la discusion de uno de ellos en la sesion anterior; y que, de todas suertes, era e' inadmisib'e, porque si bien respondia á fórmulas atenuables, aunque no establecidas por ley ni por costumbre, el considerable retraso con que se ha presentado el proyecto de presupuesto, la imprescindible necesidad de que se apruebe pronto, la circunstancia de que la discusion de su totalidad no habria de proporcionar á S. E. ninguna suerte de nuevos datos, y la muy significativa de que vendria á discutirse dos veces sobre el artículo del personal de Secretaría y otros varios, si, discutiéndose la totalidad, se entrara luego á debatir sobre los artículos ya aprobados, la rechazaban en concepto de S. S.

Reforzando los argumentos del Sr. Mora, combatieron los Sres. Cagigas y Quijano la proposicion del Sr. Riancho.

Rectificó este Diputado y observó que en la sesion anterior al ocuparse en el artículo 1.º del primer capítulo, hubo de iniciar su proposicion, causandole entonces notable sorpresa que se diera cuenta del proyecto de presupuesto, antes de haber sido estudiado por los Sres. Diputados.

El Sr. Mora manifestó que no comprendia la sorpresa del Sr. Riancho porque en sesion de 2 de agosto hubo de acordar S. E. que se diera cuenta de aquel proyecto en la que debia celebrarse en el siguiente dia.

S. E. desechó por cinco votos contra el del Sr. Riancho la proposicion de este Diputado.

Sin discusion de ningun género, acordó S. E., por los votos de los Sres. Cagigas, Quijano, Mora, Fernandez Campa y Cárcova, no habiendo emitido el suyo el señor Riancho por haber salido del salon, consignar, segun proponia la comision, las cantidades de 15.000 pesetas para gastos del servicio de bagajes y de 6.500 para los del Bolefin Oficial.

El Sr. Fernandez Campa propuso que se rebajaran á 1.000 pesetas las 2.500 que para gastos de eleccion de Diputados, se consignan en el dictámen de la comision, bajo el fundamento de que en su concepto, estos gastos pueden muy bien sufragarse con la primera de ambas cantidades.

El Sr. Cagigas manifestó que la comision no admitia la enmienda del Sr. Campa, y S. E. aprobó el dictámen de aquella por cuatro votos contra el de este Diputado, y desechando otra enmienda del mismo Sr. Campa al artículo de gastos de calamidades públicas, aprobó en igual forma la consignacion de 1.500 pesetas para este servicio.

Los señores Campa y Quijano combatieron el dictámen de la Comision sobre el capítulo tercero, por crear que, en atencion al estado económico de la provincia, no debe invertirse cantidad alguna en la construccion de carreteras, y porque la de Argoños al Puntal, para cuyas primeras obras se propone en aquel dictámen la consignacion de 25.000 pesetas, atraviesa pueblos que tienen mejor servicio de caminos que otros muchos de la provincia, pudiendo, en concepto del Sr. Quijano, repartirse aquella cantidad entre los diferentes Ayuntamientos de la misma, con objeto de que atiendan á la conservacion de las carreteras vecinales, y no debiendo, en el del Sr. Campa, votarse consignacion alguna para obras no estudiadas aun, y en ocasion de no encontrarse en la Sala en sesiones todos los Diputados que se halla-

ban en la capital. El Sr. Cagigas defendió el dictámen de la comision, negando los hechos de donde sacaron sus argumentos los Diputados que le habian combatido, encareciendo la importancia de la carretera de Argoños al Puntal, y manifestando que la situacion económica de la provincia es precisamente el motivo de no proponer la comision otros gastos en el capítulo de obras de carreteras. El Sr. Mora expuso que en este particular, el partido de Reinosa viene siendo desde hace 30 años el paria de la provincia, porque contribuyendo como el que mas á los gastos que ocasiona la construccion de carreteras, ninguno está tan desatendido como él en el servicio de caminos; por lo que S. S. anunciaba desde luego su animo de proponer en breve y con el mayor empeño que se conceda á aquel partido algo de lo mucho que por equidad y hasta en justicia le debe; pero que, en bien del fomento de las obras públicas de la provincia, emitiría su voto aprobando el dictámen que se discutia.

Rectificaron todos los Sres Diputados que habian tomado parte en el debate y despues de manifestar la Comision que no admitia una ligera enmienda del Sr. Cárcova, acordó S. E. por el voto de este Diputado y los de los Sres. Cagigas y Mora contra los de los Sres. Quijano y Campa, consignar la cantidad de 25.000 pesetas para los gastos que ocasionen las primeras obras de construccion de la carretera de Argoños al Puntal.

Como proponia la Comision de Hacienda acordó S. E. que, por los Directores de caminos y la seccion de Contabilidad, se forme una relacion de las obras provinciales á cuya ejecucion está obligada S. E. en virtud de contratos y otra de las terminadas cuyos gastos no se han satisfecho para con vista de estos datos fijar la consignacion del caso.

Y de acuerdo con la propia Comision, aprobó S. E. los artículos 2.º 3.º y 5.º del capítulo 4.º que dicen así:

Capítulo 4.º.—Artículo 2.º.—Relacion núm. 17.

	Pesetas.
Para pago de la pension concedida á D. Valentin Pintado, por jubilaciones.	1.500
Para idem de D. Eugenio Lémus Olmo, para concluir la carretera de grabado.	1.500
Total.	3.000

Artículo 3.º.—Relacion número 18.

Para pago de intereses y amortizacion de acciones del empréstito de carreteras provinciales al 6 por 100 á saber.	
Por intereses del primer semestre de 2.368 acciones de 2.000 reales una del empréstito de carreteras provinciales, conforme al decreto de 23 de Mayo de 1851 cuyos créditos vencen en 15 de Noviembre próximo.	35.520
Para el pago de la amortizacion de 22 acciones de á 2.000 reales, cuyo sorteo ha de verificarse el dia 1.º de Noviembre próximo.	11.000
Para el pago de los intereses de 2.316 acciones que han quedado en circulacion.	35.190
Para el pago de la amortizacion de 23 acciones de 2.000 reales cuyo sorteo debe efectuarse en 1.º de Mayo próximo.	11.500
Total.	93.210

Artículo 5.º.—Relacion núm. 20.

Para indemnizacion á don Bonifacio Campuzano, como contratista del puente de Torres, de la exencion del derecho del pontazgo que disfrutaban los vecinos de dicho pueblo.	500
---	-----

El señor Quijano propuso que las 1.000 pesetas que se consignan como sueldo de un escribiente de la Junta provincial de Primera enseñanza, se reduzcan á 750 y se conserve con el de 375 pesetas el empleo de escribiente segundo de la misma Junta, que en la actualidad existe. El señor Cagigas manifestó que la Comision admitia la enmienda del Sr. Quijano, y Su Excelencia acordó por cinco votos contra el del Sr. Riancho, hacer las siguientes consignaciones para los gastos de la referida Junta:

	Pesetas.
Para el sueldo del Secretario.	2.000
Id. id. de un escribiente avisador.	750
Id. id. de un escribiente segundo.	375
Total.	3.125

Se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Señores Diputados: Deseoso como el que mas de introducir reformas económicas en el presupuesto de gastos provinciales, en conformidad con lo que constantemente vengo sosteniendo en cuantas sesiones hemos tenido ocasion de debatir asuntos que tengan que ver con precisados gastos lo mismo en lo relativo al personal de Secretaria que en todas las demás dependencias de la provincia, veo, sin embargo, que tales reformas, á que todos debemos aspirar requieren mas detenido y concertado estudio que el que se ha podido practicar en el escaso tiempo de que hemos dispuesto para examinar los presupuestos á fin de plantearlos despues de bien estudiadas, de acuerdo con la legislacion vigente.

En virtud de esto el Diputado que suscribe comprendiendo la urgencia que se ha significado para la aprobacion de los presupuestos, tiene el honor de proponer á V. E. que vistas las reformas introducidas en el proyecto de presupuesto provincial presentado por el contador de V. E. y que parecen arregladas á la legislacion vigente por mas que sean susceptibles de algunas reformas, se sirva acordar que toda vez que esta corporacion tiene solamente el carácter de interina vote en la forma que aparece dicho proyecto de presupuesto en atencion á que las innovaciones que en él se hacen respecto al año anterior son arregladas al estudio que el mismo autor del proyecto ha podido verificar sobre las dependencias de V. E.

La razon de interinidad que dejo espuesta fué la que tuvo V. E. en cuenta al votar el presupuesto del año pasado y no encuentra motivo el Diputado que suscribe para que no se considere hoy lo mismo cuando están mas inmediatas las elecciones de Diputados y mas justificada en consecuencia la interinidad, sancionada como se halla ya la ley que debe regir á la Diputacion que nos ha de suceder.

En tal proyecto se hallan introducidas algunas reformas económicas que sin afectar al servicio, son muy atendibles por su importancia y las buenas medidas administrativas que en ella resultan á la vista: tales son las que se introducen en el presupuesto del Instituto, supresion del colegio de internos, incorporacion á este edificio de la escuela Normal, supresion de la subvencion á los establecimientos municipales de Beneficencia, reduccion del personal de obras públicas y señalamiento de cuota al Arquitecto, Inspector y otros de igual índole.

Con esta determinacion, procederá V. E. en armonia con la lógica que tuvo al votar el presupuesto anterior, y no tendrá que lamentar el haber dejado á nuestros sucesores, contra su voluntad, un funesto legado hijo del poco tiempo que ha podido disponer para su estudio y circunstancias críticas porque ha atravesado, y eludirá el cargo que pudieran hacerla de haber votado el presupuesto de la corporacion sin plena conciencia de él por todos los Diputados.

Salon de sesiones de la Excm. Diputa-

cion provincial y agosto 6 de 1870 = Javier G. de Riancho.

Su autor la defendió bajo el fundamento de la necesidad de hacerse un estudio detallado del presupuesto. El Sr. Mora la combatió reproduciendo las razones que alega al impugnar la otra, antes mencionada, del mismo Sr. Riancho. El Sr. Campa la combatió tambien recordando a este Diputado que al proponer S. S. en la penúltima sesion que se aplazara la discusion del presupuesto para dar lugar a que le estudiassen detenidamente todos los Diputados, él, el Sr. Riancho, fué uno de los que se opusieron a los deseos de S. S. Rectificando espuso el Sr. Riancho que al votar contra la proposicion del Sr. Fernandez Campa, creyó que su voto solo significaba que se procediese desde luego al estudio, no a la discusion del presupuesto. S. E. desechó por cinco votos contra el del señor Riancho la proposicion de este Diputado.

Y el Sr. Presidente levantó la sesion de este dia de que yo el Secretario certifico. = Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 7 de Agosto de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CARCOVA.

Abierta la sesion a las once y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Carcova, y con asistencia de los Diputados señores Mora, Cagigas, Riancho, Quijano y Fernandez Campa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Riancho pidió que en la de este dia constará su voto contrario a los acuerdos en la misma sesion anterior adoptados por S. E. durante el tiempo que S. S. no permaneció en el salon de sesiones. S. E. accedió a los deseos del Sr. Riancho.

Se dió lectura de la siguiente proposicion.

«Encontrándose el partido judicial de Laredo sin representacion en esta Diputacion provincial, por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Oviedo don Melchor Esteban Cabezon, que era Diputado provincial por dicho partido, y renunciado el de suplente D. Bartolomé de la Maza; pido a V. E. se sirva acordar que en repetido partido se proceda a la eleccion de Diputado propietario y suplente, con arreglo al decreto de 12 de noviembre de 1868; y oficiar al señor Gobernador civil para que se digne disponer la convocatoria con designacion del dia; procurando tenga lugar lo antes posible, a fin de que en la próxima reunion de V. E. se halle con representacion repetido partido. Salon de sesiones de V. E. y agosto 7 de 1870. = A. José Cagigas.»

El Sr. Riancho manifestó que, por evitar discusiones, estériles seguramente, no usará de la palabra en contra de ella; pero que por las razones espuestas al tratarse ante S. E. de elecciones parciales, de Diputados por otros partidos de la provincia, votaria en contra de la misma. El señor Presidente manifestó que, aunque lo que el Sr. Riancho llama razones, debiera calificarse así, estas razones no podrian ser apreciadas despues que el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, habia adoptado la resolucion de que se diera cuenta en la sesion anterior y segun la cual deben ser provistas en la forma indicada las vacantes de Diputados provinciales, propietarios ó suplentes, por cualquier partido.

El Sr. Riancho replicó que próximas las elecciones generales de Diputados provinciales no tenia objeto, en concepto de S. S. la parcial a que se referia la proposicion del Sr. Cagigas.

S. E. por cinco votos contra el del señor Riancho aprobó esta proposicion.

Continuando luego la discusion del presupuesto acordó S. E., por indicacion del señor Campa, aplazar la de los artículos 3.º y 4.º del capítulo 5.º para despues de oír el parecer del Director del Instituto sobre las economías posibles en los gastos de este establecimiento.

Leído el dictámen de la comision sobre el art. 4.º del mismo capítulo proponiendo la supresion de la plaza de Inspector de escuelas, el Sr. Mora le combatió bajo el fundamento de hallarse establecida esta plaza por decreto de 9 de Diciembre de 1868 y marcados en el de 10 de los mismos mes y año los requisitos que han de adornar al que haya de desempeñarla.

El Sr. Cagigas hizo algunas observaciones sobre la fuerza obligatoria de aquel decreto y sobre las facultades del Gobierno para imponer a las Corporaciones provinciales, gastos de que ellas crean oportuno prescindir; y concluyó manifestando que la comision modificaba su dictámen y dejaba existente la plaza de inspector de escuelas, pero sin asignar sueldo alguno al que la desempeñara.

El Sr. Mora contestó a las observaciones del Sr. Cagigas, calificando de sutiliza el nuevo dictámen de la comision.

S. E. aprobó este por cuatro votos contra los de los señores Mora y Carcova.

Igualmente aprobó sin discusion de ningun género, el art. 1.º del cap. 6.º, en el que se consignan 10,000 pesetas para pago de estancias de dementes en el manicomio de Valladolid.

Se leyeron los artículos 2.º y 3.º del mismo capítulo 6.º en los que se proponia la supresion de la subvencion al Hospital y Casa de Caridad, y el 4.º en que se introducian algunas economías en el presupuesto de la de Espósitos y el dictámen de la Comision proponiendo que se diera a ella y a las de Fomento el encargo de estudiar las mejoras de que son susceptibles aquellos tres establecimientos, y que, por el pronto, no se introdujese variacion alguna en el presupuesto del último ni en la forma con que S. E. subvenciona a los primeros. El señor Riancho espuso que conforme con que las comisiones de Hacienda y Fomento hicieran el estudio a que se refiere la primera, no lo estaba con el dictámen de esta por que cree que las razones alegadas en el proyecto de presupuesto y otras muchas cuya enumeracion fuera largo, aconsejan la aprobacion de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del capítulo 6.º del mismo proyecto. El Sr. Cagigas manifestó que la comision apreciaba la fuerza de estas razones, pero que no pudiendo plantearse desde luego la parte de gastos del ramo de Beneficencia en la forma que el Sr. Riancho y la misma comision desean no existe, en concepto de S. S., inconveniente alguno para que S. E. continúe, por el pronto, subvencionando los establecimientos de Caridad de la capital que, en cierto modo, vienen a ser provinciales porque en ellos son admitidos los pobres y los enfermos de toda la provincia que solicitan su ingreso en los mismos. El Sr. Mora espuso que, en su concepto, no debian introducirse en el presupuesto de la casa de Espósitos las economías que se proponen en el proyecto, por afectar ellas a servicios importantes en que no debe hacerse ninguna por lo que suplicaba a S. E. que aprobara el dictámen de la comision.

S. E. le aprobó por cinco votos contra el del Sr. Riancho.

Aprobados sin discusion por los votos de los señores Carcova, Cagigas, Quijano, Mora y Campa, no habiendo emitido el suyo el señor Riancho por haber salido del salon, el capítulo 7.º en el que no se presupone cantidad alguna para gastos de correccion pública por no ser posible calcular la cantidad con que S. E. ha de subvenir a los de reforma y mejora de la cárcel de audiencia, y el 8.º en el que se proponia la consignacion de 5,000 pesetas para imprevistos, se leyeron el art. 2.º del capítulo 2.º de la 2.ª seccion y el dictámen sobre el mismo de la Comision, segun el cual el ramo de directores de caminos vecinales debia quedar establecido de la manera siguiente:

Un director con el sueldo anual de 3,000 pts.

Un escribiente delineante con el id. id. de 1,500 .

Total dos empleados con 4,500 pesetas consiguándose 1,600 para gastos de mate-

rial y dietas de salida.

El señor Fernandez Campa propuso por via de enmienda, que fuesen dos las plazas de Directores de caminos, do adas cada una de ellas con el sueldo de 2,500 pesetas.

Admitida en principio la enmienda por la comision, y discutida la forma para aceptarla, S. E., en vista de las observaciones de los Sres. Campa, Cagigas y Quijano, acordó por unanimidad que el personal de Directores de caminos vecinales, quede establecido de la manera adoptada en el presupuesto del año de 1869 a 1870 con la sola variacion de reducirse a dos el número de estos funcionarios.

S. E. acordó tambien por unanimidad, las consignaciones de 2,500 pesetas para contribuir a los gastos que ocasione la feria que ha de celebrarse en la capital de la provincia en el mes de Julio de 1871, y de 1,181 con 40 céntimos para el pago del importe de rectificacion del expediente de expropiaciones de terrenos ocupados por las obras de construccion de la carretera de Arredondo a los Collados de Ason por perjuicios causados en fincas particulares y del de la indemnizacion con el mismo motivo acordada por S. E. en sesion del 17 del Febrero último. Acordó tambien S. E. contribuir a los gastos de la exposicion Agricola é Industrial que el Ateneo Mercantil de Santander proyecta celebrar, pero sin fijar la cantidad del caso hasta oír el informe sobre el particular de la Junta directiva de la misma sociedad.

En discusion aprobó S. E. por unanimidad el proyecto de presupuesto en la parte de ingresos, con la sola modificacion de que figuren en él los intereses de las acciones del ferro-carril de Alar del Rey a Santander, que posee S. E., pero sin deducir el importe de ellos del de gastos por no haber esperanzas de que pueda cobrarse.

Y acordando S. E. que hasta que en virtud de esta modificacion sea rectificada la parte de ingresos y en virtud de las acordadas y de las que acuerde S. E. en los capítulos no aprobados aún, lo sea la de gastos no se inserte en acta el presupuesto, levantó el Sr. Presidente la sesion de este dia de que yo el Secretario certifico. = Máximo de Solano Vial.

ESCUELA NORMAL.

De maestros de primera enseñanza

El dia 1.º del próximo mes de setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, segun está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de mayo último.

La matrícula para el curso de 1870 a 1871 quedará abierta el dia 15 del referido mes de setiembre, cerrándose definitivamente el dia 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal tendrán presentes los artículos siguientes:

Subinspeccion de comunicaciones de Santander.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo y direccion incompleta en la primera quincena del presente mes.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.	DESTINO.
D. Victoriano Fernandez.	Moron (Isla de Cuba.)
Valeriano Ojinaga.	Puerto-Principe.
Parra y compañía.	Méjico.
Nicolás Martinez Lastra.	Sin direccion.
Maria Gertrudis.	Id.
Mr. Colombier.	Burdeos.
Bruno Borelas.	Caunaito (Cuba.)
Juan Lopez.	Aranjuez.
Antonio Morejon Niño.	Valladolid.
Maria G. Consiño.	Pontevedra.
Mónica Sanchez.	Palencia.
Gervasia Abeilhe Hita.	Alceda.
Manuela Aguilera.	La Concha.
Juana Justo de Asediero.	Avila.
Venancio Agüeros.	Santofña.
José Antonio Echevarria.	Madrid.

Santander 15 de Agosto de 1870. —El Sub inspector, Pedro Asuq.

Art. 1.º Los aspirantes a Maestros abonarán en la secretaria de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el próximo mes de marzo, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen de fin de curso.

Art. 2.º Estos alumnos deberán presentar en la mencionada Secretaria los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º, firmada por el interesado y dirigida al señor Director de la escuela, espresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad y pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Certificacion de buena conducta.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá a los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor ó encargado para seguir la carrera.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas materias para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 4.º Los aspirantes que hubieran hecho sus estudios privadamente abonarán al solicitar el examen los correspondientes derechos de matrícula, presentando con la anticipacion debida la instancia y documentos ya indicados.

El curso dará principio el dia 1.º de octubre próximo.

Santander 16 de agosto de 1870. = El secretario, José María Rojí.

Providencias judiciales.

D. Francisco Pocerull juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes provincia de Santander.

Hago saber: Que en el mismo se ha prevenido el juicio voluntario de testamentari de D. Ramon Fernandez de Celis vecino que fué del pueblo de Lebeña ayuntamiento de Cillorigo, con sujecion a las reglas establecidas en su disposicion testamentaria y al se cita y emplaza a todos los que se crean con algun derecho a los bienes dejados por aquel para que en el término de treinta dias se presenten a deducirle y ser parte en dichos autos por medio de procurados del juzgado, apoderado en forma y con los documentos necesarios, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Potes a cuatro de agosto de 1870. = Francisco Pocerull. — Por M. de S. S., Mariano Bustamante.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Table with 5 columns: Pueblo en que radican las fincas., Clase., Nombre de los interesados., Objeto de la inscripcion., and Años. The table lists various property records including names like Oriá, Bernardino; Santiago, Patricio; Hoyo, Pedro; Cagigal, Estanislao; Bolívar, Agüero, Antonio; Portillo, José y Díez, Miguel; Cotera, Fernando y Felisa; Campo, Miguel; Bolívar, Valle, Juan; Riva, Bernardo y Leccano, Josefa; Teja, Manuel; Portilla, Ramon; Portilla, Francisco; Portilla, Solaesa, Francisco; Portilla, Quintanilla, Manuel; P. llon, Bernardo; Solana, Bonifacio; García, Cotera, Francisco; Díez, Horna, Mariano y Bonifacia; Gonzalez, Agüero, Bernardino; Solaesa, Pedro; Bolívar, Agüero, Antonio; Quintanilla, Pedro Luis; Ontañon, Hilario; Maza, Ramon; Cotera, Felisa; Maza, Ramon; Maza, Luisa; García, José Ramon; Hijano, José; Guerra, Silveri; Torreiro, Juan Antonio; Oruña, Laureano y Castanedo, Juan; Portillo, José y Ontañon, Pedro; Pellon, Francisco; Teja, Juan; Oruña, Laureano; Gándara, Manuel; Bolívar, Rafael; Pellon, Francisco; Bolívar, José; Oruña, Laureano; Ontañon, Hilario; Cagigas, Francisco María; Sata, Agudo, Ecequiel; Oruña, Laureano; Oruña, Laureano y Castanedo, Julian; Riva, Agüero, Juan; Oruña, Laureano; Presmanes, Alvaro y Oruña, Laureano; Oruña, Laureano; Idem.; Oruña, Laureano y Portilla, Francisco; Idem.; Ruiz, Ramon; Toirio, Antonio, Sigo, Torreiro, Antonio; Idem.; Bedia, Juan; Oruña, Laureano; Idem.; Cotera, Felisa; Oruña, Laureano; Riva, José; Castanedo, Teresa; Cotera, Felisa y Oruña, Laureano; Oruña, Laureano y Gándara, Manuel; Castanedo, Celedonio; Cagigas, Gomez, Pedro; Bedia, Manuel; Idem.; Hoyo, Celedonio; Oruña, Laureano; Idem.; Gándara, Cotera, Manuel.

(Se continuará.)